

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el memorial obrante en el archivo PDF No. 38 del Plenario digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante intento notificar personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 a la entidad vinculada en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, MAYO 27 DE 2022.
Secretario

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL promovido por JOSE
DIVER CARVAJAL contra MARIA INES FLOREZ DE
LIBREROS**

Radicación: 76147-31-03-001-2021-00155-00

Auto: 784

ANTECEDENTES

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte demandante proceda a notificar a la entidad vinculada BANCO DAVIVIENDA.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la entidad ya mencionada, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo Pdf No.38, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte demandante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Considera el despacho que dicha notificación no se encuentra ajustada a derecho; pues se tiene que una vez revisado el escrito mediante el cual la parte demandante acredita dicha notificación personal, se observa que la misma NO cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020. **VEAMOS PORQUE:**

Se tiene que el artículo 8° del Decreto sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) **afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**, (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

correr a partir del día siguiente al de la notificación"
(inciso 2 del art. 8°).

Tras examinar la citación remitida a la entidad vinculada BANCO DAVIVIENDA, actuación visible en el compaginario virtual en el archivo Pdf No.030, se insiste en mencionar que la misma, no se allana a los requisitos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Se observa que la parte INTERESADA EN LA NOTIFICACION pese a que aporta la prueba de confirmación de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor de este documento; pero omitió afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado para la notificación corresponde al utilizado por la persona jurídica a notificar", **tampoco** informar la forma como lo obtuvo y **tampoco** presentó las evidencias correspondientes.

También encuentra el despacho que la parte demandante en el mensaje de datos remitido a la entidad financiera, prescindió informar que la notificación personal se entendería surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (entiéndase desde el acuso de recibido o confirmación de lectura del mensaje) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", de igual forma tampoco enteró a la entidad financiera del termino de traslado con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de

junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD, INTEGRADA AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Por lo anterior este despacho NO ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la vinculada supra citada, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada y conforme al Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la entidad vinculada BANCO DAVIVIENDA, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: EXHORTESE a la parte interesada en la notificación para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
1 DE JUNIO DE 2022

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
219a91ac513db881a1cebdb99acb338e39d9a2797f94978fbeat6bb08049c
731

Documento generado en 31/05/2022 11:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>